REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho nuevamente el proceso de la referencia, dentro del cual se coteja, que el pasado 05 de mayo de los corrientes, se ordenó "*conceder a la parte demandante y al demandado JESÚS HERLEN PIAMBA, aquí apelantes, el término de cinco (05) días hábiles … para sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR – CAUCA, so pena de declararlo desierto*".

No obstante, se verifica que los mandatarios judiciales de las citadas partes, allegaron ante el Juzgado de primera instancia, ampliación a los reparos concretos presentados en audiencia y/o sustentación a los mismos, tal como se avizora en escritos remitidos vía correo electrónico el 16 y 22 de marzo de 2021. Lo anterior obliga, en ejercicio del control de legalidad[1] , y a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., dejar sin efecto lo actuado a partir del auto del 05 de mayo de 2022, inclusive, y en su lugar, tener por sustentados los recursos, en aplicación a la jurisprudencia emitida en este sentido por la Sala

[1] Si bien es cierto, en principio, el funcionario o funcionaria judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es, que "***el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...***" debiendo atender el aforismo jurisprudencial que indica que "***los autos ilegales no atan al juez ni a las partes***" (CSJ, Sala de Casación Laboral, Auto AL3859-2017).

Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC5498-2021, STC5497-2021).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto lo actuado a partir del auto emitido el 05 de mayo de 2022, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Tener por sustentados[2] los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el demandado JESÚS HERLEN PIAMBA, contra la sentencia dictada en primera instancia el 11 de marzo de 2021, por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR – CAUCA, con los escritos allegados de manera anticipada mediante correos electrónicos del 16 y 22 de marzo de 2021.

TERCERO: De las sustentaciones presentadas, se corre el traslado previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por **el término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

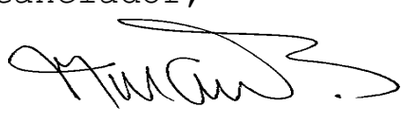

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

[2] Lo anterior, en aplicación a la jurisprudencia emitida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que advierte, que "***en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación*** **(…)**" STC5498-2021, STC5497-2021